



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).*

*Radicación: 761093110002-2016-00061-00*

*Auto Interlocutorio Nro.70*

### **ASUNTO**

*Decidir de oficio sobre el levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada en contra del demandado en favor de CARLOS ARTURO RIASCOS ALOMIA previa las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.*

*Acometiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que el beneficiario de los alimentos traspasó los límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos facticos planteados en el libelo demandatorio.*

*En efecto, con el registro civil de nacimiento de CARLOS ARTURO RIASCOS ALOMIA obrante en el plenario se da cuenta inequívoca que ha alcanzado la edad de 18 años, pues su nacimiento tuvo ocurrencia el 19 de abril de 1997, es decir, en la actualidad cuenta con veinticinco (25) años de edad y como quiera que en el expediente no reposa ningún elemento demostrativo de un pedimento físico, psíquico o de otra naturaleza que le haga merecedor de una protección reforzada materializada en el suministro de alimentos por parte de su progenitor CELEDONIO RIASCOS, en sentir de ésta judicatura no es viable seguir cancelando el pago de la cuota alimentaria en la forma como se venía haciendo.*

*Este escenario fáctico, se entroniza de manera analógica en las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, en principio es de **18 años**, las excepciones que contempla la ley, de tal manera, que cumplida dicha edad (18 años) cuales cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos, que demuestre probatoriamente los elementos de necesidad del alimentario, como es, haber continuado estudiando o incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo, circunstancia que demostró el beneficiario de la cuota hasta el mes de marzo del año 2022.*

*La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:*

*“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido,*

si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que **la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, **en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante**. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, **el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal.**"<sup>1</sup>

Entonces, aplicando el anterior precepto jurisprudencial al caso bajo estudio, es evidente que el beneficiario de la cuota alimentaria desde el 19 de abril de 2022 cumplió veinticinco (25) años de edad, entonces, es ésta la razón que lleva a ésta judicatura a ordenar la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas de embargo que recaían sobre la pensión y/o sueldo que percibe el demandado CELEDONIO RIASCOS y la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias, para lo cual se librará oficio ante la respectiva entidad pagadora, a fin que deje sin efecto la medida que le fuera comunicada por este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIEMRO: DECLARAR** la terminación del proceso por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento, única y exclusivamente en relación al beneficiario de la cuota alimentaria que percibía CARLOS ARTURO RIASCOS ALOMIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre la pensión y/o salario que recibe el demandado **CELEDONIO RIASCOS** única y exclusivamente con ocasión de la terminación del proceso respecto del beneficiario de la cuota alimentaria que percibía CARLOS ARTURO RIASCOS ALOMIA

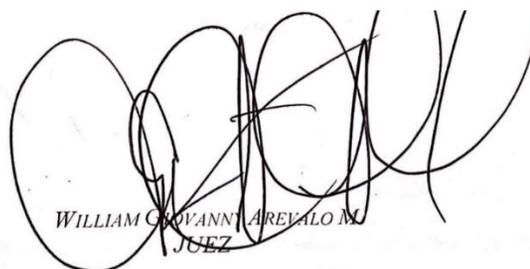
En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los peticionó, o en su defecto entrégueseles al demandado todos y cada uno de los títulos que actualmente se encuentren a disposición del despacho y los que con posterioridad se consignen hasta tanto la entidad que realiza los descuentos tome atenta nota sobre el particular.

Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

Téngase en cuenta la persona encargada de la elaboración de las órdenes de pago sobre esta decisión.

En firme esta decisión, procédase con la cancelación de la anotación y su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ

**Firmado Por:**

**William Giovanni Arevalo Mogollon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef5fa6566754468e80be4e1dbe3a476a16abeeb12cdc659bb3ffbc5aa1e0f76**  
Documento generado en 09/05/2022 10:37:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**